

4 de diciembre 92

Licenciado
Octavio Villalaz
Director de Legal y
Justicia del Municipio de
Panamá
E. S. D.

Señor Director:

En atención a su nota No.457 DLYJ, fechada 24 de septiembre del año en curso, procedo a contestar la consulta formulada, referente a los aportes que deben hacer los Municipios, a la educación pública, educación Física, salud pública, cuerpo de bomberos y juntas comunales previstos en la Ley.

En su medular la consulta contiene lo siguiente:

El artículo 121 de la Ley 8 de 1954, del Régimen Municipal ya derogada por la Ley 106 de 106 de 8 de octubre de 1973 expresaba:

...

Como es fácilmente comprendido la citada disposición legal establecía la obligación de los Municipios a destinar el 20% de sus exacciones a la Educación Pública cuyos recursos administrarían las respectivas Juntas Municipales de Educación.

Asimismo, se disponía que los Municipios destinasen el 5% de sus exacciones a la Educación Física, el 5% para Salud Pública y el 2% para los Cuerpos de Bomberos. En total, los Municipios se veían obligados a desprenderse del 32% de sus exacciones, para ser destinados como aporte económico al Gobierno Nacional para el cumplimiento de las referidas competencias, dicho de paso no municipales.

Al sustituirse la Ley 8a de 1954, por la ley 106 de 8 de octubre de 1973 sobre Régimen Municipal, en ésta, con respecto a los aportes que deben hacer los

cipios a la Educación Pública, Educación Física, Salud Pública, Cuerpo de Bomberos y Juntas Comunales, en el artículo número 112 según se entiende se cambia la forma de los aportes municipales a la educación al expresar:

ARTICULO 112: Los municipios asignarán el porcentaje de sus ingresos reales que "estimen convenientes" para inversiones de bomberos y para las Juntas Comunales en sus respectivas jurisdicciones. Tales asignaciones atenderán a las necesidades Municipales y a la planificación estatal de estos servicios públicos y sociales. Las Juntas Comunales presentarán al Municipio sus prioridades de proyectos. Para estos efectos antes de aprobar su presupuesto, los Municipios consultarán con el Ministerio de Planificación y Política Económica.

En cuanto a las disposiciones de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en el artículo 19, sólo se refiere a que el 20% de aporte municipal sería manejado por las Juntas Municipales de Educación.

Nuestra consulta concreta es la siguiente: Ante lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, está o no el Municipio obligado a aportar determinado porcentaje fijo (20%) a la educación?.

Consideramos en atención a la interrogante formulada, previo estudio de las disposiciones legales citadas, que no está obligado el Municipio a aportar un determinado porcentaje fijo (20%), ya que el artículo 112 de la Ley 106 de 1973 no establece un porcentaje fijo. La citada norma legal hace referencia a que los Municipios asignarán el porcentaje de sus ingresos reales "que estimen convenientes" (EL SUBRAYADO ES NUESTRO)... para ello deben considerar sus propias necesidades municipales y la planificación en materia de servicios públicos, sociales y así establece el porcentaje que su presupuesto les permite asignar a estos rubros como auxilio al Gobierno Central?

Hay que recordar que la ley 8 de 1954 en su artículo 121, sí establecía el porcentaje para Educación Pública, Educación Física, Salud Pública, e Instituciones de Bomberos, pero la misma fue derogada por la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Es conveniente señalar que el artículo 19 de la Ley 47 de 1946, se refiere "al 20% de los fondos municipales dedicados a Educación", ya que ese era el porcentaje que contemplaba la Ley, el cual fue eliminado con la Ley 106 in comento

En espera de haber satisfecho su solicitud, le reitero el aprecio y consideración distinguida.

Lic. Donatilo Ballesteros.
Procurador de la Administración

/sg